

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

## BOLETIN OFICIAL

### DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

##### GOBIERNO POLITICO.

NUM 134.

Seccion de Fomento.—Circular.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del mes anterior me comunica para su puntual observancia el pliego de condiciones generales aprobado por S. M. en 18 de Marzo para las contratas de obras públicas, caminos, canales y puertos, que á continuacion se inserta, á los mismos fines y para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Murcia 5 de Mayo de 1846.—José March y Labores.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de Fomento.—Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, el adjunto pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas de Caminos, Canales y Puertos. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1846.—Búrgos.—Sr. Director general de Caminos.

#### CONDICIONES GENERALES

para las contratas de obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Artículo 1.º Ninguno podrá ser admi-

tido en la subasta sin reunir las cualidades necesarias para ejecutar por su cuenta las obras y afianzar la seguridad de su buena construccion.

Para llenar la primera de estas condiciones solo serán admitidos como licitadores los que presenten documentos que comprueben su posibilidad de prestar la conveniente fianza.

Garantizarán igualmente la buena construccion de las obras, ya sea presentando el titulo ó la certificacion que acredite su capacidad para dirigir las por sí mismos, ya sea obligándose á confiar su ejecucion á personas facultativas prácticas en las de que se trate, ya justificando su buen cumplimiento en otras contratas de la misma especie.

Ademas, la persona que haya de tomar parte en la subasta, deberá depositar antes de principiar el acto, la cantidad que se fijará previamente segun la importancia de la obra.

Art. 2.º Terminada la subasta, la persona á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecucion de las obras presentará por via de fianza un veinteavo de su importe, cuya suma se depositará antes de otorgar la escritura, en el punto y en las especies que para cada caso se determinen en el anuncio de la subasta, conforme á lo dispuesto en el artículo 15 de la Instruccion de obras públicas aprobada por Real decreto de 10 de Octubre de 1845.

Art. 3.º Si despues de aprobada la contrata se reconociese la necesidad ó conveniencia de hacer algunas variaciones en el proyecto ó el presupuesto, y se revistiesen de la autorizacion competente, el Contratista deberá conformarse, en el concep-



to de que se valuará el importe de las variaciones, sea en mas, sea en menos, á prorata, segun el precio de la contrata, sin que en caso de reduccion tenga derecho á reclamar ninguna indemnizacion á pretexto de pretendidos beneficios que hubiese tenido en los materiales y mano de obra de la parte reducida ó suprimida.

Sin embargo, cuando semejantes variaciones alteren el proyecto de manera que en el precio total resulte una diferencia de la sexta parte en mas ó en menos, el Contratista podrá, si le acomoda, abandonar su contrata, pero sin derecho á ninguna indemnizacion.

Art. 4.º El Contratista no podrá ceder el todo ó parte de su contrata, sin la aprobacion competente; y si se llegase á descubrir que ha infringido esta disposicion, habrá lugar á rescindir la contrata, en cuyo caso se procederá á nueva subasta á expensas del mismo Contratista, quien ademas quedará responsable con su fianza á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se irroguen al Estado.

Art. 5.º En la época fijada en la contrata, el Contratista dará principio á los trabajos; empleará en ellos constantemente el número suficiente de operarios, y ejecutará todas las obras, conformándose estrictamente á los planos, perfiles, trazados, instrucciones y órdenes que le diere el Ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos.

Al efecto se le facilitarán previamente copias de las contratas, de los planos y del presupuesto.

Art. 6.º Se conformara durante la construccion de las obras con las variaciones que le mande hacer por escrito el Ingeniero encargado de inspeccionarlas, el cual le formará la cuenta de todas ellas segun las disposiciones del artículo 3.º; pero no podrá el Contratista, bajo ningun concepto, hacer por sí mismo la mas ligera alteracion en el proyecto ni en las condiciones facultativas.

Art. 7.º Dado caso de que por la rescision de un contrato, se adjudique á otro cualquiera la continuacion de las obras, si el Contratista cesante quisiere quedarse con los materiales acopiados en virtud de orden del Ingeniero, y cuyo abono no se hubiese verificado, así como con sus herramientas y útiles, quedará obligado en el plazo que designe la contrata á desembarazar todos los almacenes, talleres y sitios donde se hallen acopiados al pie de las obras. Mas si por el contrario le conviniese ceder el todo ó una parte de los objetos indicados, entonces el nuevo Contratista deberá recibir dichos materiales al precio de la nueva contrata, formándose inventario contradictoriamente por ambos, bajo el concepto

de que los materiales sean de buena calidad. Para el abono de herramientas y útiles se fijarán precios convencionales, ó bien se procederá á la tasacion de peritos.

Art. 8.º Cuando en las condiciones facultativas no se señalen las canteras pertenecientes al Estado, el Contratista las abrirá de su cuenta en los parages indicados en las mismas, pero deberá preceder el correspondiente aviso á los propietarios y la tasacion convencional ó de peritos, con arréglo á lo que dispongan las leyes sobre el particular, debiendo exhibir cuando fuese requerido, el convenio que con ellos hubiesen celebrado.

Será así mismo de su cuenta el pago de los daños y perjuicios causados por la abertura de canteras, la ocupacion de los terrenos para colocar talleres y materiales y la habilitacion de caminos para el transporte de los mismos. El Contratista no podrá retirar la fianza de que se habla en el artículo 2.º sino despues de justificar que ha verificado la indemnizacion de daños y perjuicios que corre de su cuenta.

Si el Contratista descubriese algunas canteras mas próximas que las indicadas en las condiciones, cuyos materiales sean á lo menos de igual calidad, se le podrá autorizar para su explotacion, transporte y labra, sin alterar el precio estipulado en la contrata. En ningun caso podrá vender á particulares los materiales extraídos de las canteras que no sean de su propiedad, en atencion á que el derecho de explotacion se le concede en calidad de Contratista de obras públicas, y para este objeto determinadamente.

(Se continuará.)

NUM. 229.

## COMANDANCIA GENERAL

de Murcia 4 de Mayo de 1846.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos en comunicacion de 29 del anterior me dice lo que sigue.—El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 21 de este mes me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 20 del actual se dijo á este de la Guerra lo que sigue.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente.—En vista de las observaciones espuesta á mi antecesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de Julio de 1845; cuya contestacion se recordó en 5 de Diciembre siguiente, y con presencia de lo espuesto en 30 del mismo por la Direccion general de correos, de acuerdo con el dictamen de su letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la real orden espedita por



este Ministerio en 25 de Marzo de 1844, sobre detencion é interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entienda para la de personas detenidas ó presas en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados reos; y que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las espresadas circunstancias, sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio, y por escrito de los Administradores de correos, pero que para la interceptacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos Jueces á la autoridad superior política de la provincia, con brevísimas y cautelosa reseña de la causa y bajo la mayor reserva; la autorizacion de un Delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño cuando este haya recibido del dependiente de correos la carta ó cartas cerradas despues de abonado el porte. De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Y de la propia Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo que trascibo á V. S. á los indicados fines, para que se dé conocimiento á los Gobernadores y Comandantes militares, y se inserte en la órden de los cuerpos que se hallan en esa provincia.

Y cumpliendo con lo que previene S. E. se hace saber por medio del Boletín oficial, para conocimiento de los Gefes militares de la provincia y puntual observancia.—El Comandante general: Zabala.

---

NUM. 250.

Don Tomás Valarino, Alcalde por S. M. de esta ciudad, Presidente del Ayuntamiento constitucional de la misma, de la Junta de Sanidad y de la económica del presidio de esta plaza &c. &c.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en 28 de Marzo último por el Excmo. Sr. Director General de presidios del Reino, ha acordado esta Junta arrendar los talleres de zapatería, carpintería herrería y espartería de este establecimiento penal, con sugesion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma y Mayoría del presidio, suspendiéndose por ahora el de los tejidos, hilados y sastrería, por estar dedicados á la construccion del vestuario para los confinados; á cuyo efecto se cita y emplaza á los que deseen tomar á su cargo dicho arriendo, para que presente sus proposiciones en el término de 8 dias contados desde esta fecha. Tambien está de venta la obra construida

y que se construya en los antedichos talleres bajo un contrato particular con lo que lo apetezcan sea por semanas ó meses, á los precios equitativos que ya tiene señalados y autorizados la misma Direccion. Cartagena 3 de Mayo de 1846.—Valarino.—P. A. de la J. E.: Ildefonso del Pozo: Secretario.

---

NUM. 251.

D. Joaquin Maria Casaldüero, Juez de primera Instancia del cuartel de S. Juan de esta capital y encargado de los negocios del de la catedral por indisposicion de su Señor compañero &c.

Por el presente hago saber: Que por auto del dia de hayer, se ha mandado sacar nuevamente á subasta las tahullas embargadas á D. Francisco Sanchez Bazquez, que han sido retasadas por los agrimensores D. Antonio Caballero y D. Juan Perez, que con su cabida, linderos y valores se espresa en la forma siguiente.—

Un cuadro de tierra regadio moreral, que se compone de cinco tahullas de las diez que estan situadas en el partido del Llano de Brujas; que lindan por Lebante con otras de D. Francisco Caquia y Sr. Conde del Valle de S. Juan, Mediodia, Manuel Sanchez y en parte José Rosa y D. Joaquin Fontes, Poniente dicho Manuel Sanchez, y Norte brazal de las viñas, valoradas, cada tahulla á mil y cincuenta rs. vn., importan cinco mil doscientos cincuenta rs.

5,250

---

5,250

---

Lo que se hace saber al público para que la persona que quiera hacer postura se presente, que siendo arreglada se le admitirá: y el remate de las espresadas tahullas por el mismo auto citado, está acordado se ha de verificar el dia once del entrante Mayo á las diez de su mañana en la sala audiencia del Juzgado. Murcia 30 de Abril de 1846.—Joaquin Maria Casaldüero.—Por su mandado: José Santiago Acuña.

---

NUM. 252.

D. Diego Garcia, Alcalde constitucional de esta villa de Alguazas &c.

Por el presente se hace saber como habiendo concluido la junta pericial el padron individual de la riqueza Inmueble, Cultivo y Ganadería de este término en el dia de hayer correspondiente al primer semestre



del presente año; cuyo Padron se haya de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde esta fecha.

Lo que se hace saber al público para

conocimiento de los interesados por si se consideran con derecho á reclamar. Algu-  
zas 1.º de Mayo de 1846.—Diego Garcia.  
Por su mandado: Joaquin Mancebo, Se-  
cretario interino.

NUM. 233.

## INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO

*de Sierra-almagrera y Murcia.*

Para el debido cumplimiento de una órden circular de la Direccion general de Minas, y como complemento á las noticias estadísticas que se remiten al Gobierno de S. M. por tercios de año, se hace preciso que tan luego como llegue á conocimiento de todos los mine-  
ros y fabricantes de este distrito el presente anuncio, remitan á esta Inspeccion una nota arreglada al modelo que á continuacion se espone de las altas y bajas ocurridas durante el tercio que hoy vence por desgracias imprevistas en los individuos, ú operarios que se ocu-  
pan en dichos establecimientos; verificandolo del propio modo en los tercios venideros, sin la menor omision ni retraso, en el concepto que de cualquiera falta que se advierta se exi-  
girá la mas estrecha responsabilidad al causante, pues no de otro modo podrán cumplirse las órdenes de S. M. Lorca 30 de Abril de 1846.—Miguel Fourdinier.

### TERCIO DE 184

**Estado de las altas y bajas ocurridas durante dicho tercio respecto de los individuos ú operarios que se ocupan en las minas y oficinas de beneficio.**

Nombre del individuo ú operario.	Sitio donde ocurrió la desgracia.	Su causa.	OBSERVACIONES.
Juan Lopez.	Mina de San Diego en el término de la Carolina.	Por un descuido involuntario.	Le cayó un pico á diez varas de altura (ó se cayó por el pozo tal &c. &c.) y le hizo una herida de alguna consideracion en la cabeza (ó en otra parte de su cuerpo &c.) pero se curó á los ocho dias.
Victor Delgado.	Fundicion de San José, término de Aguilas.	Envenenamiento.	Ocupado en las calderas de concentracion de Pattingson, aspiraba frecuentemente entre otros gases el arsenical &c. lo que ocasionó la muerte, ó consiguió su alivio &c. á los tantos dias.

Fourdinier.